



ESTE DOCUMENTO ES
UN FOTOCOPIADO DE UN ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN
EL ARCHIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentaria y Acceso a
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL
Nº 216 - 2007-REGION CALLAO/GA

Callao, 05 JUN 2007

VISTO:

El Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo de la solicitud de Nivelación de Pensión de Cesantía de Carmen Estrella Rivera Fuentes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 29 de octubre de 2002 la recurrente doña CARMEN ESTRELLA RIVERA FUENTES solicita al Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional Callao (CTAR CALLAO) la Nivelación de su Pensión de Cesantía que viene percibiendo con los haberes de los funcionarios y servidores públicos en actividad en la categoría del mismo cargo o cargo equivalente a la que desempeñaba al momento de su cese;

Que, la recurrente interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo por haber transcurrido en exceso, el tiempo para que la Administración emita pronunciamiento;

Que, la Oficina de Recursos Humanos señala en su Informe Nº 280-2007-REGION CALLAO/GA-ORH de fecha 28 de marzo de 2007, entre otros aspectos, que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de enero de 2005, no procede la nivelación de pensiones de aquellos pensionistas con derecho del goce de la pensión nivelable que pertenecen a regímenes laborales y pensionarios distintos;

Que, asimismo refiere que ante una petición similar de pensionistas de la Ex CORDELIMA de nivelación de pensión, se expide la Resolución de Gerencia General Regional Nº 052-2003-REGION CALLAO-GGR de fecha 02 de junio de 2003 que declara infundada la nivelación de pensiones en igualdad con el personal activo;

Que, conforme lo establece el artículo 188.4 de la Ley Nº 24777 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aun que opere el silencio administrativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. En este contexto, se emite pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta;

Que, precisándose que la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979 y su artículo 9º disponen que los trabajadores de la administración pública varones con 30 años o más de servicios y mujeres con 25 años o más de servicios, no sometidos al Régimen del Seguro Social o a otros Regímenes Especiales, que cesen a partir de la vigencia de la presente Ley, tendrán derecho a la pensión correspondiente y a todas las bonificaciones que disfrutaban hasta el momento del cese, las mismas que están afectadas a los descuentos de ley;

Que, con relación a ello, mediante Resolución CORLIMA Nº 126-85/P de fecha 27 de junio de 1985, se incorpora al Régimen de Pensiones normadas por el Decreto Ley Nº 20530 a doña CARMEN RIVERA FUENTES, Técnico Secretaria I, Grado II, Sub Grado 2, asimismo se le reconoce 11 años y 04 meses de servicios prestados a la Nación, computados al 30 de abril de 1985; y por Resolución CORLIMA Nº 199-91/P de fecha 30 de julio de 1991 se acepta el cese voluntario presentado por la recurrente como Técnico Secretarial III, Nivel STB, se le reconoce 21 años, 05 meses de servicios prestados al 28 de febrero de 1991, incluidos tres (03) años como reconocimiento extraordinario y se le otorga una Pensión Definitiva de Cesantía, a partir del 01 de marzo de 1991;





ESTE DOCUMENTO ES
PROPIEDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
NO DEBE SER REPRODUCIDO NI COTADO
SIN EL CONSENTIMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documental y Acceso a la Información
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 216 - 2007-REGIÓN CALLAO/GA

Que, con relación a ello, la Ley Nº 23495 publicada el 20 de noviembre de 1982, establece que la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción, entre otras, a determinar el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado;

Que, asimismo, el Decreto Legislativo Nº 817 que aprueba la Ley del Régimen Provisional a cargo del Estado, establece en el segundo párrafo del artículo 7º que "En el caso de regímenes de pensiones sujetas a nivelación, ésta deberá realizarse en relación a los niveles remunerativos de igual jerarquía, de igual régimen laboral, de igual régimen previsional y de la misma entidad. En caso ello no sea posible, se aplica supletoriamente lo dispuesto en el párrafo anterior". Que se refiere a que "el reajuste de las pensiones será aprobado por la ONP de conformidad con los principios de equidad y equilibrio presupuestal, tomando en consideración la disponibilidad de recursos y demás conclusiones que se deriven de los estudios actuariales que realice,.....sic"

Que, en tal sentido el artículo 3º del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao establece que los trabajadores se sujetan al régimen laboral aplicable a la administración pública, conforme a Ley. En tanto se apruebe el nuevo Régimen de la Carrera Administrativa y el Nuevo Sistema de Remuneraciones, los trabajadores del Gobierno Regional del Callao continúan sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada;

Que, respecto del cual, también debe tenerse en consideración, que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en forma uniforme y reiterada jurisprudencia (Exp. Nº 3213-2004-AC), la nivelación a que tiene derecho un pensionista que goza de pensión nivelable, debe efectuarse respecto al funcionario o trabajador de la Administración Pública que se encuentre en actividad, del mismo nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento del cese; es decir, la nivelación de cesantía debe estar en relación con el régimen laboral al que perteneció el trabajador, de lo que se concluye que no puede aplicarse la nivelación a regímenes pensionarios distintos ni a trabajadores que se encuentren comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada;

Que, en tal sentido, al encontrarse los trabajadores del Gobierno Regional del Callao comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, por tal razón, no resulta procedente la nivelación de la pensión de cesantía solicitada por la recurrente por encontrarse sujeto a otro régimen pensionario, esto es el establecido en el Decreto Ley Nº 20530;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y por la Oficina de Recursos Humanos y en uso a las atribuciones delegadas a la Gerencia de Administración a través del artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072 de fecha 26 de enero de 2007;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el pedido de Nivelación de la Pensión de Cesantía solicitado por doña CARMEN ESTRELLA RIVERA FUENTES, respecto de los haberes que vienen percibiendo los servidores del Gobierno Regional del Callao, por encontrarse ellos comprendidos dentro del régimen laboral de la actividad privada;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MARIO SOZA FRASSINETTI
Gerente de Administración

JN CAL
VºBº
ORH

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
VºBº